

OFIVTM

Pagina 1 de 7

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 92 a 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complemente y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.
- c) Por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3. No están sujetos al impuesto:
- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el *artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones.

- 1. Estarán exentos de este impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a



OFIVTM

Pagina 2 de 7

condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estado diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinadas o adscritos al servicio de transporte público **urbano**, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión antes de la fecha del devengo, es decir, antes del 1 de enero del año en el que se ha de aplicar la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula, la causa del beneficio y aportando la siguiente documentación:
 - a) En el caso de exención por minusvalía:
 - 1.- Fotocopia del N.I.F del solicitante o en su caso N.I.F del representante y acreditación de la representación
 - 2.- Fotocopia del certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.
 - 3.- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo, que deberá estar a nombre de un minusválido.
 - 4.- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
 - 5.-Fotocopia del carnet de conducir del conductor del vehículo.



OFIVTM

Pagina 3 de 7

- 6.- Declaración jurada de no gozar de dicha exención por más de un vehículo simultáneamente.
- 7.- Declaración de que el vehículo es de uso exclusivo de su titular.
- b) <u>En el caso de tractores</u>, <u>remolques</u>, <u>semiremolques</u> y <u>maquinaria provistos</u> <u>de Cartilla de Inspección agrícola:</u>
 - 1.- Fotocopia del N.I.F del solicitante o en su caso N.I.F del representante y acreditación de la representación
 - 2.- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el Registro de Maquinaria Agrícola.
 - 3.- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.

Igualmente, en el caso de solicitudes de cambio de exención de vehículos matriculados a nombre de minusválidos, la instancia de solicitud junto con la pertinente documentación se deberá presentar antes del 01 de enero del año del devengo del impuesto

Artículo 5.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

a) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	21,86€
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	59,02€
de 12 hasta 15'99 caballos fiscales	123,08 €
De 16 a 19'99 caballos fiscales	179,22 €
de 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €
b) Autobuses	
De menos de 21 plazas	144,26 €
De 21 a 50 plazas	205,45 €
De mas de 50 plazas	256,82 €
c) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	42,28€
De mas de 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,30€
De mas de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118,64 €
De mas de 9.999 kg de carga útil	148,30 €
d) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	30,60€
De 16 a 25 caballos fiscales	48,09€
De más de 25 caballos fiscales	83,30€

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica Guardia Civil, 25. 28342 Valdemoro. Madrid. Tíno.: 91 809 96 61. Fax 91 808 54 56



OFIVTM

Pagina 4 de 7

De menos de 1.000 kg de carga útil	30,60€
De mas de 1.000 a 2.999 kg de carga útil	48,09€
De mas de 2.999 kg de carga útil	83,30 €
f) Otros vehículos	
Ciclomotores	7,65€
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,65€
Motocicletas de mas de 125 c.c. hasta 25	0 c.c. 13,11 €
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 50	0 c.c. 26,24 €
Motocicletas de mas de 500 c.c. hasta 1.0	000 c.c. 52,45 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	104,91 €

- 2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto de que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- 3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración General del Estado. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.
- 4. De acuerdo con las definiciones y categorías de vehículos recogidas en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos las furgonetas, furgones, vehículos mixtos adaptables, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal salvo en los siguientes casos:
 - a.- si el furgón-furgoneta tiene una masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg tendrá la categoría de camión y tributará en función de los kilogramos de carga útil.
 - b.- si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas incluido el conductor, tributará como autobús.
 - c.- las máquinas autopropulsadas, que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán como tractor.

Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de turismos y por tanto tributarán en función de su potencia fiscal.

Artículo 6. Bonificaciones.

- Se establece una bonificación del 90% de la cuota del Impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico. Está característica se acreditará aportando certificado de catalogación expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- 2. Se establece una bonificación de 50% de la cuota del Impuesto, a favor de los titulares de vehículos con una antigüedad superior a 25 años, contados desde



OFIVTM

Pagina 5 de 7

su fecha de fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejo de fabricar.

- 3. Para la concesión de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, los interesados deberán aportar antes de la fecha del devengo del impuesto, es decir, el 1 de enero del correspondiente ejercicio tributario, el documento de la Inspección Técnica del vehículo (I.T.V) debidamente sellado con efectos del año en el que se le va a conceder la bonificación.
- 4. Se establece una bonificación de la cuota tributaria por el porcentaje vigente por cada ejercicio tributario en la Ordenanza de Gestión, Inspección y Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Valdemoro, a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas en período voluntario por domiciliación bancaria en entidades financieras. Las devoluciones bancarias de cuotas domiciliadas se pondrán al cobro en las dependencias de recaudación del Ayuntamiento por la cuota íntegra, sin aplicación de la bonificación.
- 5. Gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto para aquellos vehículos de etiqueta cero emisiones (ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible).

Gozarán de una bonificación del 60 % de la cuota del impuesto para aquellos vehículos de etiqueta ECO (turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).

Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto (no existe normativa salvo que deben matricularse ante la DGT) los ciclomotores nuevos de dos ruedas de categoría L1e-B, con una potencia no superior a 4 kw y velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h. La potencia nominal mínima será de 1 kw y funcionarán con batería de litio.

Las motocicletas nuevas eléctricas deberán ser de las categorías L3e, L4e y L5e, con dos ruedas o con tres ruedas simétricas o asimétricas con respecto al eje medio longitudinal del vehículo y una velocidad de diseño superior a los 45 km/h.

A tales efectos, el sujeto pasivo del impuesto deberá acreditar la condición del vehículo a través de la presentación de la correspondiente ficha técnica en la que consten las emisiones de CO2 o, para el caso de fichas técnicas antiguas, el documento oficial que homologue las emisiones de CO2 del vehículo.



OFIVTM

Pagina 6 de 7

Esta bonificación tendrá carácter rogado, es decir, que se aprobará a instancias del sujeto pasivo y tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud. Será aplicable durante cinco ejercicios, incluido el de la primera matriculación. La bonificación se aplicará automáticamente en el momento de autoliquidar el impuesto por altas, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales; correspondiendo al sujeto pasivo el pago integro del recibo, sin perjuicio de la posterior devolución de la parte no consumida.

Si antes de la finalización del periodo voluntario de pago del impuesto se tiene conocimiento por la Información facilitada por la Jefatura Provincial de Tráfico, o por la documentación presentada por el interesado de la baja del vehículo, se emitirá el recibo correspondiente únicamente al primer trimestre. Sin embargo, si no se tiene conocimiento de la baja del vehículo durante dicho periodo, se emitirá el recibo del impuesto entero, sin perjuicio de la posterior devolución del importe de los trimestres no disfrutados a instancias del interesado.

En estos casos, la devolución a la que tenga derecho el contribuyente en ningún caso implicará la devolución de la parte proporcional del recargo y/o intereses que se hayan generado como consecuencia de la entrada del recibo, en su caso, en periodo ejecutivo."

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

- 1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la modificación de los datos obrantes en la misma en relación a aquellos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto en casos de transferencia de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
- 2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaría, corresponde al Ayuntamiento de Valdemoro cuando el domicilio del permiso de circulación del vehículo corresponda al Municipio de Valdemoro.
- 3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas,



OFIVTM

Pagina 7 de 7

bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9. Ingresos.

1. En caso de primeras adquisiciones de vehículos, el interesado provisto del impreso de autoliquidación/declaración, podrá ingresar el importe de la cuota del Impuesto resultante de aquella en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, la Administración Tributaria Municipal verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

- 2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará en el primer cuatrimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.
- 3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.
- 4. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido parcialmente modificada de forma provisional por acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria y urgente celebrada en fecha 23/10/2023, modificación que se expuso al público mediante anuncio en el diario La Razón de fecha 25/10/2023, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 254 de fecha 25/10/2023 y en el tablón de edictos físico y virtual. No habiéndose presentado alegaciones, se ha producido la aprobación definitiva de dichas modificaciones. La publicación del texto íntegro de las modificaciones definitivamente aprobadas se produjo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 304 de fecha 22/12/2023. Significar, finalmente, que, al tratarse de un tributo de devengo periódico, las mencionadas modificaciones serán de aplicación a partir del 01/01/2024, manteniéndose el texto refundido de la Ordenanza Fiscal vigente en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.